Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.28 09:35:34-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.28 09:36:32-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**TOMO CLXIV - INTERLOCUTORIO - J.RECURSOS.-**

**REGISTRO N° 10.289**

**FOLIO N° 099/101**

**PROT. ELECT. JR 101 437I.261**

Río Gallegos, 28 de septiembre de 2026.-

**VISTOS:**

La presente causa caratulada **"F.J.G. s/ Robo Agravado (F.A)"** - Expte. N° 97140/26 - Apelación/Causa JR N° 10375/26, venida a despacho para resolver y de la que,

**RESULTA:**

Que a fs. 78/85vta., obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Instrucción N° Uno con asiento en Rio Gallegos, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado J.G.F., en orden al delito de “Robo Agravado por el uso de arma, en grado de tentativa” (Arts. 42, 44, 45, y 166 inc. 2º del Código Penal).

Que a fs. 95/97vta., la defensa técnica oficial apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 101, y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

**CONSIDERANDO:**

I) Que la defensa argumentó que no cuestionaría la existencia material del hecho acontecido ni objetaría el inicio de la investigación. Afirmó que sus agravios se centran exclusivamente en el alcance incriminatorio y la capacidad individualizadora otorgada al cuadro indiciario para sostener el juicio de probabilidad sobre la autoría de su defendido. En definitiva, es el plexo probatorio reunido en autos lo que la parte considera susceptible de una valoración diferente.

Que, en pos de un adecuado tratamiento de los agravios expresados por la parte recurrente, consideramos conveniente enumerar las cuestiones que corresponde resolver.

II) Del agravio referido al estándar probatorio propio del procesamiento – individualización de F.- valoración de las declaraciones testimoniales – elementos secuestrados y su alcance probatorio – necesidad de una valoración integral:

La parte recurrente se agravió al sostener que la valoración conjunta de la prueba indiciaria permite fundamentar la continuidad de la investigación, pero no alcanza el grado de probabilidad positiva necesario para sustentar un auto de procesamiento.

En tal sentido, señaló que las imágenes incorporadas solo permiten cotejar aspectos generales, desplazamientos y vestimentas, pero que, a su parecer, no proporcionan una identificación inequívoca del rostro del autor del hecho.

Argumentó, asimismo, que la similitud en las prendas de vestir constituye un indicio genérico al que no puede atribuirse mayor capacidad individualizadora de la que objetivamente posee, requiriéndose elementos independientes que refuercen la identificación.

Por otra parte, en relación a las declaraciones testimoniales, aseveró que las descripciones brindadas por la damnificada y los testigos, corresponden a características físicas y de vestimenta de carácter general, advirtiendo que, en su parecer, la percepción de los relatos se habría visto condicionada por la brevedad, el dinamismo y la situación de violencia propia del evento.

En este marco, sostuvo que la coincidencia testimonial respecto de la ocurrencia del hecho no implica automáticamente idéntico grado de certeza sobre la identificación precisa de sus partícipes, manteniéndose, a su criterio, la duda sobre la autoría del suceso.

En idéntido sentido, afirmó que las prendas y objetos incautados poseen características genéricas y comunes, y que, para adquirir valor incriminatorio concreto, debería demostrarse una vinculación singular y exclusiva entre el objeto, el hecho y el imputado, condición que, a su entender, no se encontraría debidamente acreditada en la causa.

Que, analizados los planteos introducidos por la defensa, corresponde adelantar que los mismos no habrán de prosperar.

En efecto, el auto de procesamiento se sustenta en un plexo probatorio objetivo, concordante y convergente, que permite tener por acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta instancia procesal, tanto la materialidad del suceso como la vinculación del encartado con aquél.

En este sentido, de las constancias aunadas al legajo surge que, conforme el reconocimiento en rueda de personas de fs. 50/vta.,

la víctima reconoció de manera directa, clara e inequívoca a F.J.G., como el autor del hecho.

A su vez, el encartado fue aprehendido en las inmediaciones del lugar, poco después de ocurrido el acontecimiento y tras darse a la fuga, circunstancia que reviste particular importancia, toda vez que en dicha oportunidad se secuestró en su poder el arma blanca –cuchillo- que habría sido empleada durante el hecho (Véase fs. 02/vta., 03, 05).

Asimismo, las cámaras de seguridad registraron la secuencia del forcejeo entre el imputado y la víctima, la agresión sufrida por esta última en la zona posterior del cuello –nuca- y la inmediata huida del causante. A ello se suma que los informes elaborados por los oficiales de seguridad y la División de Investigaciones dieron cuenta de la coincidencia fisonómica y de vestimenta entre el agresor registrado por las cámaras y el imputado al momento de su aprehensión -buzo negro tipo canguro, pantalón deportivo negro y zapatillas blancas con detalles rojos- (véase fs. 01, 15, 18/vta. y 64/68), resultando las mismas coincidentes con las imágenes de la vestimenta que poseía el imputado al momento de ser aprehendido (fs. 14).

De igual manera, de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 09/10, 11/vta., 16/17, 26/27, 57/vta., 58/vta., 60/vta., 61/vta., 63/vta., surge que los testigos presenciales aportaron rasgos físicos -pelo teñido de rubio y contextura delgada- coincidentes con las secuencias fotográficas del encartado aunadas al sumario (véase fs. 13 y vta.), además de describir de manera clara la agresión que visualizaron.

Ello encuentra suficiente respaldo en el examen médico de fs. 40/vta., que certificó la existencia de una lesión punzocortante en la región cervical posterior izquierda de la damnificada, compatible con la utilización de un elemento con punta y filo, como puede ser un arma blanca.

A su vez, dichas probanzas encuentran correlato en el acta de inspección ocular, croquis ilustrativo y secuencias fotográficas del lugar del hecho (fs. 06/08), en las que se constató la presencia de manchas rojizas en el suelo, circunstancia que guarda correspondencia con el acta de secuestro de fs. 22, relativa a las prendas que vestía la víctima al momento del hecho, en las cuales también se observaron manchas rojizas en la zona referida.

Así, la valoración conjunta de estos elementos permite inferir razonablemente la intervención del encartado en el hecho

investigado, pues las distintas probanzas no se presentan de manera aislada, sino que se corroboran recíprocamente y permiten reconstruir, con el grado de probabilidad exigible en esta etapa procesal, una secuencia coherente de los acontecimientos y la participación de F.J.G.

Por todo lo expuesto, consideramos que la valoración efectuada por el Magistrado se encuentra suficientemente fundada y resulta acorde al cúmulo probatorio incorporado en autos, apreciado en forma integral, armónica y concatenada, y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio planteado en este acápite.

III) Del agravio referido a la calificación legal:

Subsidiariamente, para el supuesto de confirmarse el procesamiento, la defensa se agravió del encuadre jurídico efectuado en orden al delito de robo agravado por el uso de arma previsto por el art. 166 inc. 2º del Código Penal.

En tal sentido, argumentó que la aplicación de la agravante exige acreditar con rigor probatorio la utilización efectiva del arma en el hecho y la concreta atribución de dicha conducta a su defendido.

Por ello, solicitó que se examine si los elementos reunidos justifican mantener la figura agravada o si dicha calificación resulta desproporcionada con la prueba incorporada durante la instrucción.

Que iniciado el abordaje del presente agravio, adelantamos que tampoco habrá de prosperar.

Pues bien, del estudio de la resolución recurrida se observa que la instrucción explicó, con sólidos fundamentos e indicación de las piezas probatorias en que lo sustenta, las razones que lo llevaron a encuadrar provisoriamente los hechos en orden al delito de robo agravado por el uso de arma, en grado de tentativa.

En este punto, cabe señalar que la utilización del arma no aparece sustentada en una mera hipótesis ni resulta desproporcionada con relación a la prueba reunida. Por el contrario, del registro fílmico se observa al agresor portando un arma blanca, la cual fue posteriormente secuestrada en poder del encartado al momento de su aprehensión. A ello se suma que la víctima presentó una lesión punzocortante en la región cervical, compatible con la utilización de dicho elemento.

De este modo, con el grado de probabilidad propio de esta instancia, se encuentra suficientemente acreditado tanto el empleo del arma durante el hecho como su vinculación con el imputado, circunstancia que permite sostener –provisoriamente- la agravante atribuida.

No obstante lo dicho, cabe recordar a la parte recurrente que, en este tipo de pronunciamiento sólo se acerca a un juicio de probabilidad delictual, donde prevalecen los elementos incriminantes por sobre los de descargo, siendo suficiente para que proceda su dictado, que la acción represiva se halle debidamente fundada en derecho; lejos está de ser considerado como un pronunciamiento definitivo, pues sólo se requiere la probabilidad de la verdad de la imputación.

De igual manera, esta Alzada viene sosteniendo de manera reiterada, -desde el año 2022 y en concordancia con los dictámenes de la Sra. Fiscal de Cámaras-, que la calificación legal resulta ser de carácter provisorio y mutable, con lo cual no causa estado, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y asimismo en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia; siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia. (Criterio asentado en las Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 9609/25 y 10037/26, entre otras).

Prueba de ello resulta ser el fallo de nuestro Tribunal Superior de Justicia, que en autos caratulados: *“V.J.A. S/Homicidio simple con dolo eventual en concurso ideal con lesiones graves”*, Expte. Nro. 1701/24/TSJ, dictado en fecha 14/05/26, oportunidad en la que, al resolver el recurso de casación, hubo de modificar el encuadre legal establecido por el Juzgado de Instrucción, elevando el monto de la condena que había recaído en la Cámara Criminal y Correccional de la 1ra Circunscripción Judicial.

En conclusión, por lo expuesto, corresponde concluir que los planteos introducidos por la defensa no logran conmover los fundamentos del decisorio recurrido, ergo, el presente agravio no habrá de prosperar.

Finalmente, esta Alzada coincide en un todo con el juicio de valor al que arribó el a quo en el decisorio cuestionado, entendiendo que la resolución se encuentra ajustada a derecho, debiendo confirmarse íntegramente el auto de procesamiento.

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

V) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO:**

1°)- **CONFIRMAR** el auto de fs. 78/85vta., en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

3°)- **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE** mediante SNE.

4º) Firme que sea **REMÍTASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

5º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

NF

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.